

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de diciembre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra auto que libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320200024600. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no tiene sustento jurídico, solicitando se decrete la nulidad del mismo por no haberse estipulado porcentaje alguno de embargo del salario; nulidad del oficio 375 del 13 de octubre de 2020 porque en el Auto del mandamiento de pago no se estipuló porcentaje de embargo; que se ordene el reembolso de los dineros deducidos del salario de su representado porque en el auto que libró mandamiento de pago no se determinó porcentaje de embargo; que se ordene al empleador no continuar haciendo descuentos por concepto de embargos, y, por último, que en el evento de proferirse alguna decisión de embargo de salario se haga de acuerdo a la realidad del demandado pues éste tiene a su cargo la responsabilidad de otro hijo, de tan solo seis años de edad.

Frente al mandamiento ejecutivo, el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*; no obstante, hay últimamente decisiones contrario sensu por parte de nuestra jurisprudencia, por caso, con ponencia del Doctor Toloza V., al respecto, a cuya lectura de estos aspectos puntuales remitimos con respeto.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición cuando se ha pasado por alto el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir la falta de idoneidad o autenticidad del título ejecutivo.

El presente proceso nace por el incumplimiento del señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, demandado, a la orden contenida en providencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de marzo de 2020, en la que se fijó como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado, y en favor de su menor hijo **CAMILO CARVAJAL MELO**, la suma equivalente al **25%** de lo que compone su salario como empleado de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** El inciso 1º del artículo 422 de la norma antes citada reza lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla del Despacho).

Así pues, al existir una obligación clara, expresa y exigible como lo es la orden del 06 de marzo de 2020 proferida por esta Judicatura, la demandante solicitó se hiciera exigible la misma, iterase, porque el señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ** incumplió con su pago. Por ello se profirió **mandamiento de pago el 02 de octubre de 2020**, y, como consecuencia de ello, porque así lo solicitó la demandante, se **ordenó el embargo del 50% del salario** del demandado como trabajador de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. Dicha orden se profiere a través de Auto del **02 de octubre de 2020**, en el que igualmente se decreta **LIBRAR OFICIO** al pagador, para que proceda a efectuar los descuentos hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco días de cada mes. Esta orden se materializa a través del **Oficio 375 del 13 de octubre de 2020**, dirigido a **PAGADOR DE LA EMPRESA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.:**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 02 de octubre de 2020 al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares inserta en la demanda. Sirvase proveer.
El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.
Rad. 76520311000320200024600 Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

La señora YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ ha solicitado en el presente proceso el embargo del salario del señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, quien es empleado de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

En lo que versa sobre la retención del salario del señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ el Juzgado considera viable la petición, por lo que se procederá a decretarlo conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, en la proporción que se estime conveniente.

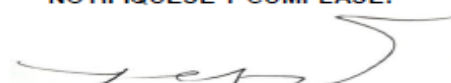
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 50% de lo que componga el salario mensual del señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.391758, que perciba como trabajador de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., para tal efecto, luego de las deducciones de Ley. Librando para ello el oficio al pagador, para que proceda a efectuar los descuentos hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Calle 22 No. 28 A-10 esquina, Segundo Piso, Teléfono 2560200 extensión 7107
Correo electrónico: 0026casafam@ramajudicial.gov.co
Sede Judicial
PALMIRA - VALLE

Palmira, octubre 13 de 2.020

OFICIO No. 375.

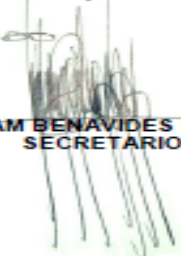
Señor (a)
**PAGADOR DE LA EMPRESA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A.**

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MENOR CAMILO CARVAJAL MELO
REPRES. LEGAL YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ CC. No. 29.608.818
DDO: JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ CC. No. 8.381.758
RAD. **76520311000320200024600**

Comunico a usted, que este Despacho por auto de fecha octubre 2 de 2.020, proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50%**, de lo que componga el salario mensual devengado por el del señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.391.758, como empleado de esa empresa, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para su hijo menor de edad **CAMILO CARVAJAL MELO**, (Arts. 129 y 130 del Código de la Infancia y la adolescencia) luego de las deducciones de Ley..

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad efectuando los descuentos respectivos al demandado hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de Palmira a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **765202033003**, **los primeros cinco (5) días de cada mes**. La consignación debe hacerse con Código 6 que corresponde a cuotas alimentarias, el Código del Juzgado es **765203110003**.

Atentamente,


WILLIAM BENAVIDES LOZANO
SECRETARIO

Se demuestra, entonces, que en el Auto del 02 de octubre de 2020 **si se estipuló** el porcentaje de embargo del salario; el Oficio 375 del 13 de octubre de 2020, dirigido al pagador de la Empresa Suramericana, plasma lo ordenado en dicha decisión, que, iterase, sí y es allí donde corresponde, determina porcentaje de embargo, razones por las cuales no tienen asidero las reclamaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, así como tampoco el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues tal como se anotó, no se pasaron por alto los requisitos formales del título ejecutivo. Por todo ello, las solicitudes se despacharán desfavorables, amén, por otro lado, que sobre la base de principios de especificidad y taxatividad la ley consagra números clausus, las causales de nulidad, que en lo absoluto son susceptibles de ampliar ni siquiera por analogía obviamente con asidero en aquellos, el régimen de las mismas, igualmente en la técnica jurídica forense se señalan una serie de ademanes defensivos con los que cuenta para esos efectos el demandado y bajo ese entendido, contra un auto de medida cautelar, que no contra el mandamiento de pago, al momento en que se apersona del proceso el demandado, recordemos que en su gran grueso estas medidas aquí son previas, por ende, descarta el

conocimiento inicial en torno a ello de ese, ilógico e inconveniente para la finalidad y filosofía de esas, que así fuera, ora, porque se enteraría de las mismas y en el gran grueso de los casos, disiparía los bienes, cuando no, interpondría recursos con miras a torpedearlas, un verdadero contrasentido y antiprocesalismo, lo que cabe es interponer recursos si no estuvo de acuerdo con el mismo y no demandar nulidad, que por sí sola cae de su peso, en lo que deben tener especial cuidado los litigantes para no sufrir in limine descalabro en ese sentido de sus súplicas y ni modo que no cabe, aplicar en estos eventos principios jurisprudenciales como el pro-recurso, sin embargo como se verá a renglón seguido, sin descontextualizar, sí es otro el pedimento que trasluce ese libelo relacionado con la disminución de la medida de embargo, al que surtido el traslado respectivo, al margen de lo anterior, cumple resolver.

Ahora bien, respecto de la reducción del embargo decretado, el cual es del **50%**, el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra: *“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.”* De dicha petición se le corrió traslado a la parte ejecutante sin que hiciera manifestación al respecto.

Si declináramos adentrarnos en un estudio detenido de la cuestión, podríamos decir que la misma resulta inusitada o no aplica aquí, porque el demandado cuenta otros escenarios extraprocesales y procesales para lograr la merma de la cuota alimentaria, sobre la base que expone, empero requiere se compadezca la Justicia con su situación, en tanto que el demandado acreditó la existencia de otro hijo – **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA** – con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, del cual se puede establecer que efectivamente cuenta con 16 años de edad, situación que no puede pasar por alto este Juzgado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, y no acceder a la rebaja del embargo implicaría un detrimento o desconocimiento de los derechos fundamentales del mencionado joven adolescente, quien al igual que la ejecutante, requiere que su progenitor le suministre los alimentos, los cuales haciendo una interpretación de la norma la Corte Constitucional, los ha definido como *“(…) lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor (…)*”¹. Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje del embargo decretado al interior de este proceso, empero para ello

¹ Sentencia T- 872/10, Referencia: expediente T- 2677843, peticionario: María Alejandra Ortiz Rojas, en representación de su hijo Juan Carlos Ortiz Monjes, Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

debiéndose tener en consideración todas las circunstancias que rodean al demandado, neurálgicamente la forma en que posiblemente han de distribuirse los recursos entre los hijos que hacen parte de su núcleo familiar y los que no, que sin lugar a dudas requieren de un porcentaje más amplio, pues por sentido común, los que viven bajo el mismo techo que el obligado sin lugar a dudas se amparan no solo de lo que les corresponde por ley, pues también acaparan un tanto más de los recursos de su progenitor. Para este caso, ninguno de los hijos convive con el padre.

Así lo ha entendido el doctrinante **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**, cuando respecto a este punto señaló:

“Se tomará en consideración para establecer la capacidad económica, desde la posición social hasta los bienes e ingresos que se lleguen a demostrar.

Deberá igualmente tenerse en consideración, todas las circunstancias domésticas del obligado, es decir, los gastos para su propia subsistencia, existencia de otros hijos suyos, contribuciones económicas que por disposición legal deba dar a otras personas, etc.”

Además, en cuanto a la distribución económica, se ha de considerar situaciones como aquellas en las que el padre convive con uno de sus grupos familiares, al que aporta no sólo el cincuenta por ciento del ingreso, sino la totalidad, y también su convivencia, mientras que al del otro grupo, apenas si le dé el porcentaje que se asigne, y no se quiera a ese hijo, por no haber sido deseado, o por las disputas existentes entre los padres, esto para interpretar, en la distribución que deba hacerse, que ésta no es necesaria, se reitera, ni equivale a una división puramente aritmética”.² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta claro, en consecuencia, que con esta determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a **CAMILO CARVAJAL MELO**, quien en el proceso que nos ocupa es el ejecutante, que se vio en un largo tiempo de ayuno total o parcialmente del mismo, por las incurias de su padre y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendentes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo, y atendiendo al monto del salario que devenga el demandado y sus obligaciones con sus dos hijos, sin que el porcentaje de embargo a rebajar pueda ser demasiado benevolente, ya que la medida de embargo no cumpliría entonces con su finalidad, apenas serviría para pagar las cuotas que se vayan causando, dejando acumular un saldo, lo que haría perder el sentido igual a este tipo de procesos.

² Conflicto en el derecho de familia y su vivencia en la práctica judicial. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 51.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo, a la proporción que se estime procedente, preservando en este asunto la equidad, habida cuenta que, no hay circunstancias, como viene de verse, disímiles que hubieran podido conllevar una decisión distinta a la que se va a proveer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. NO REPONER NI DECRETAR NULIDAD del Auto del 02 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

2-. DECRETAR la reducción del embargo del demandado en este asunto, el cual a partir de la fecha queda en el **25%**, de lo que componga el salario mensual del señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.391.758, que perciba como trabajador de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para el bebé **CAMILO CARVAJAL MELO**, representado judicialmente aquí por su madre, la señora **YOHANA PATRICIA MELO HERNÁNDEZ**, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA